

LEY 108 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se auxilia la construcción de una obra de sanidad urbana en la ciudad de Bogotá.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública la obra de la canalización del río Salitre, en el sector norte de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con los planos, presupuestos y especificaciones elaborados y aprobados por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Bogotá.

ARTICULO 2º La Nación contribuirá a la realización de la obra de que trata el artículo anterior, con un aporte de un millón de pesos (\$ 1.000.000). Esta suma se pagará al Municipio de Bogotá en dos cuotas anuales de quinientos mil pesos (\$ 500.000), que se incluirán necesariamente en los Presupuestos de Gastos de las vigencias correspondientes a los años de 1949 y 1950.

ARTICULO 3º Será condición indispensable para la entrega de los aportes que se conceden por la presente Ley, la de que el Municipio de Bogotá, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas inicie los trabajos y asegure la terminación de la obra.

ARTICULO 4º La contribución o aporte que entregue la Nación para esta obra, aun cuando se emplee en cualquiera de sus partes, deberá ser tenida en cuenta por el Municipio de Bogotá para eximir o aminorar la contribución que por cualquier sentido tengan que pagar los pequeños propietarios que se beneficien con la canalización del río Salitre.

PARAGRAFO. La Nación, de acuerdo con el Municipio, reglamentará la presente Ley, especialmente en lo referente al artículo anterior, y teniendo para ello en cuenta el sector comprendido entre el punto donde actualmente está suspendida la obra de la canalización y otro determinado por la prolongación del eje de la calle 76.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 109 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual el Congreso se asocia a una obra de interés cultural y público.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de que el Museo de Zea, de la ciudad de Medellín, pueda continuar desarrollando convenientemente su obra cultural, la Nación contribuirá anualmente con la suma de doce mil pesos (\$ 12.000).

PARAGRAFO. La suma a que se refiere este artículo se incluirá en la Ley de Apropiações del presente año, y en caso de no hacerlo, el Gobierno queda autorizado para hacer los traslados que considere necesarios para darle cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 110 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se declara de utilidad pública la nacionalización del Ferrocarril de Caldas, se dan autorizaciones al Gobierno, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública la adquisición por parte de la Nación, del Ferrocarril de Caldas, entre Manizales, Cartago y Puerto Caldas, de propiedad del Departamento del mismo nombre.

ARTICULO 2º El Gobierno procederá a celebrar con el Departamento de Caldas, tan pronto como esté sancionada esta Ley, el contrato de adquisición del Ferrocarril, y se le autoriza para pagar el precio que se convenga directamente o por medio de avalúo pericial, haciéndose cargo del total o parte del saldo insoluto de la deuda externa del Departamento de Caldas, proveniente de las inversiones hechas por el Departamento en esta obra.

ARTICULO 3º El Gobierno queda autorizado ampliamente para celebrar las operaciones de crédito que juzgue indispensables para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 4º Asimismo se declara de utilidad pública la adquisición por la Nación, del Ferrocarril Buenosaires-Ambalema, del Departamento del Tolima, y se autoriza al Gobierno para contratar con dicho Departamento en la forma prevista en esta Ley.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno Nacional para que, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 1º de la Ley 50 de 1945, una vez adquirido el Ferrocarril que en la actualidad comunica a la ciudad de Cúcuta con la Frontera de Venezuela, pueda, sin sujeción a la nombrada Ley 50 de 1945, disponer de dicho ferrocarril de la manera que mejor estime conveniente, inclusive el hacer una vía carretable por la zona donde está construido.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 111 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se auxilia a los damnificados del Fresno, con motivo de los deslizamientos ocurridos en aquel Municipio, el 26 de julio del presente año.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000) a los damnificados del Fresno, con motivo de los deslizamientos ocurridos en aquel Municipio, el 26 de julio del presente año.

ARTICULO 2º La suma de que trata el artículo anterior será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, pero si no lo fuere, queda el Gobierno autorizado para contratar con la Caja de Crédito Agrario o con una entidad bancaria la suma de que habla el artículo primero, para darle cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 3º Créase en el Municipio del Fresno, una Junta de Damnificados, encargada de la distribución del auxilio, integrada por el señor Gobernador del Departamento del Tolima o un delegado suyo; por un delegado del señor Presidente de la República; por el señor cura Párrroco del Municipio y por el Personero del mismo. La Junta podrá nombrar un Tesorero, o designar para este cargo, al Tesorero Municipal. Las inversiones estarán vigiladas por un fiscal de la Contraloría General de la República, pagado por ésta. Los miembros de la Junta, en ningún caso gozarán de sueldo o emolumento de ninguna naturaleza, y el Tesorero deberá prestar fianza en la cuantía y condiciones que le fije la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Los miembros de la Junta pro-Damnificados serán responsables solidariamente con el Tesorero, por las inversiones que se hagan, y las cuentas deberán ser visadas por dicha Junta.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.